



Resolución No. CSJBOR24-1437

Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de noviembre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-841-00

Solicitante: Luis Efrén Miranda San Martín.

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja

Funcionario judicial: Alam Nacim Cabrera Salgado.

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13442408900120240030200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 7 de noviembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 28 de octubre de 2024¹, el señor Luis Efrén Miranda San Martín, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13442408900120240030200, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, con el propósito que se verifiquen las actuaciones surtidas dentro del citado proceso, debido a que, según afirma, los procesos han sido conocidos por los demandados, sin que se haya admitido la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Luis Efrén Miranda San Martín, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 30 de octubre de 2024.

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado 13° Administrativo de Cartagena.

2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por el doctor Luis Efrén Miranda San Martín⁴, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja ha puesto en conocimiento de los demandados, los procesos presentados en contra de aquellos.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se observa que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una situación de **mora judicial actual**, sino que se encuentra inconforme con las actuaciones desplegadas por el despacho judicial respecto de la publicidad de los procesos judiciales a su cargo, sin ser admitidos. Así lo expresó:

“(...) comedidamente es para este profesional del derecho muy difícil tener que solicitarles que respectivamente verifiquen las actuaciones que se llevan a cabo en el DISTINGUIDO JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA BOLÍVAR, estos procesos los relaciono detalladamente, ya que sin admitirlos ni librar mandamientos de pago se filtraron todos los detalles de los señores demandados (...)”.

Acto seguido, señaló que:

“(...) se realice una vigilancia digital, en el distinguido JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MARÍA LA BAJA BOLÍVAR, con el fin de constatar porque estos procesos se filtran desde el mismo momento en que ingresan a la plataforma, pero así aprovecho y le envío copias de esta solicitud a mis poderdantes, para que dejen de llamar y quedar tranquilo (...)”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente **a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales**; de ninguna manera **sobre el contenido de ellas**.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias,

⁴ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10- 53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.*** (Negritas fuera de texto).

Bajo ese entendido, se le indica al quejoso, que si pretende adelantar una queja disciplinaria para que se verifiquen las conductas desplegadas por el operador judicial, lo podrá hacer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función disciplinaria sobre los servidores judiciales de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia⁵.

De conformidad con lo expuesto, y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Efrén Miranda San Martín, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No.

⁵ ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

13442408900120240030200, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y al doctor Alam Nacim Cabrera Salgado, Juez Promiscuo Municipal de María La Baja.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.PRCR/LFLLR